

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que, el abogado don Christian Jaime Fuller Fernández recurre de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, debido a que, en su concepto, habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento de la resolución de segunda instancia, de 15 de septiembre de 2020, en el cual, conociendo del recurso de apelación tramitado con el Ingreso 762-2020, confirmaron la resolución dictada en audiencia de 7 de septiembre del mismo año, por el Juzgado de Garantía de Temuco, en virtud de la cual se declaró inadmisibile la querella interpuesta por en contra de XXXX.

Expone que, el 24 de junio de 2020, el Ministerio Público, formuló requerimiento en procedimiento simplificado en contra de XXXX, por hechos configurativos del delito consumado de usurpación no violenta, previsto y sancionado en el artículo 458 del Código Penal, atribuyéndole a la imputada participación a título de autora. El 25 de junio de 2020, el Juzgado de Garantía de Temuco tuvo por formulado requerimiento, citando a audiencia para el día 29 de septiembre de 2020. El 5 de septiembre de 2020, se presentó querella en representación de la víctima, por los mismos hechos que fueron objeto de requerimiento simplificado.

El Juzgado de Garantía de Temuco, por resolución de 7 de septiembre de 2020 declaró inadmisibile, por extemporánea, la querella, todas vez que la investigación se cerró con anterioridad a su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, letra a) del código adjetivo en relación al artículo 112 del mismo cuerpo legal. Dicha resolución fue apelada, y los recurridos, por resolución de 25 de septiembre de 2020 la confirmaron, compartiendo los argumentos dados por sentenciador a quo.

Expone que, del tenor de la norma precitada, ella no resulta aplicable al procedimiento simplificado dado que, en el referido procedimiento, no existe un plazo de investigación y, por ende, no se verifica un acto administrativo de cierre de investigación por parte del persecutor, lo que hace improcedente la aplicación de dicha norma al procedimiento regulado en los artículos 388 y siguientes. La aplicación de la norma en comento por parte del tribunal de alzada impide el derecho a la víctima a actuar de manera directa en el proceso penal por medio de la figura del querellante, impidiendo la promoción y el ejercicio efectivo de sus intereses, por lo que pide declarar que los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave, dejando sin efecto la resolución impugnada, así como la vista de la causa que la precedió, ordenando que se admita a tramitación la querella presentada, sin perjuicio de cualquier otra medida que esta Corte estime apropiada para remediar la falta o abuso cometido, y se apliquen las medidas disciplinarias que correspondan.

Al informar, los recurridos niegan la existencia de la falta o abuso grave invocada por el recurrente, por cuanto no existe un error en la aplicación de las normas citadas precedentemente. Exponen que, los hechos investigados datan del 19 de octubre de 2019, el requerimiento simplificado fue presentado 8 meses después, en junio de 2020 y, la querella, transcurridos 11 meses desde fecha de los hechos investigados por el Ministerio Público, desprendiéndose que no ha existido vulneración al derecho de la víctima a presentar querella, consagrado en el artículo 109, letra b) del código del ramo, por cuanto, atendida la calidad del querellante, necesariamente debió estar en conocimiento de los hechos desde su comisión, teniendo un extenso periodo, en el cual pudo ejercer este derecho y no lo hizo, presentando la querella tres meses después del requerimiento

simplificado, el cual necesariamente supone la decisión del órgano persecutor de cerrar la investigación por encontrarse ésta agotada.

Agregan que se limitaron a tomar una determinada posición frente al sentido o alcance de la norma, existiendo una mera discrepancia jurídica. Lo anterior, en el ejercicio legítimo y privativo que la ley confiere a los jueces con el fin de que interpreten adecuadamente los preceptos legales aplicables a las situaciones sometidas a su conocimiento.

Por dictamen de veinte de octubre de dos mil veinte, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, según consta del mérito de los antecedentes, el Juzgado de Garantía de Temuco resolvió declarar la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por XXXX en contra de XXXX, dada la extemporaneidad de la misma en relación a la oportunidad en la cual se cerró la investigación.

Los recurridos, conociendo de esa resolución por la vía del recurso de apelación de la querellante, resolvieron confirmar la referida resolución, por dictamen de 15 de septiembre de 2020.

Segundo: Que, la resolución precedente es la que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima por el recurrente se ha incurrido en las faltas y abusos graves que, a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.

Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas

disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que, como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestiona la interpretación dado por los recurridos del artículo 112 del Código Procesal Penal, pues, en su concepto, dicha norma no sería aplicable al procedimiento simplificado dado que a su respecto no existiría un plazo de investigación y, consecuentemente, carecería del acto administrativo de cierre de la investigación por parte del Ministerio Público.

La resolución confirmada por los recurridos estableció que, *“constando que en la presente causa se presentó requerimiento en procedimiento simplificado, lo que implica que la investigación se ha cerrado con anterioridad a la presentación de la querella, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 letra a) del Código Procesal Penal en relación al artículo 112 del mismo cuerpo legal, se declara inadmisibles las querellas por extemporáneas”*.

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de la oportunidad para interponer una querella criminal en relación al requerimiento en procedimiento simplificado, diferencia interpretativa que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata, según constante jurisprudencia de esta Corte, razón por la cual, el recurso de queja será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Christian Jaime Fuller Fernández en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Temuco por la dictación de la sentencia

interlocutoria de quince de septiembre de dos mil veinte, en la causa Rol 762-2020 (Penal), de dicho tribunal de alzada.

Regístrese, y archívese.

Nº 119.699-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.